



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA

DEL AZUAY

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRANSITO.

AI N° 187-2012

Conjuez Ponente: Dr. Víctor Llerena M.

Cuenca, 25 de Julio del 2012; las 08H00

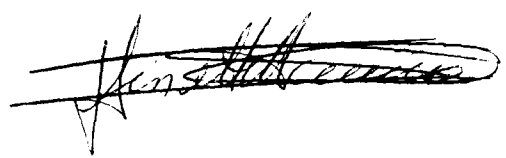
VISTOS: El Juez Séptimo de lo civil de Cuenca Encargado, dicta la inadmisión de la acción constitucional de acceso a la Información interpuesta por LUIS LEOPOLDO MINGA CHAVEZ: "(...) Por estas consideraciones, esta Judicatura se abstiene de admitir a trámite la demanda de acceso a la información pública que antecede y dispone el archivo de la causa (...)".- Esta resolución es impugnada en apelación por el Accionante.- Con estos antecedentes, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, previamente se considera: PRIMERO: El trámite es válido, pues se han observado las solemnidades establecidas en las normas constitucionales pertinentes.- SEGUNDO: Esta Sala tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, por el sorteo realizado y lo dispuesto en el Art. 86, numeral 3, inciso segundo, de la Constitución vigente.- TERCERO: La acción de acceso a la información pública la interpone LUIS LEOPOLDO MINGA CHAVEZ, a fin de que se le conceda. A) Copias certificadas por duplicado de los nombres y apellidos de los profesionales médicos que laboran en el Hospital de Girón y en todos los centros y subcentros de salud del cantón Cuenca, junto con su respectiva especialidad o especialización médica desde el año 2006 hasta mayo del dos mil doce; y, B) Copias certificadas por duplicado de los nombramientos regulares o contrato de trabajo sea individual o colectivo, de cada uno de los profesionales de la salud, que trabajan en las diferentes especialidades medicas del hospital de Girón y en todos los Centros y subcentros de Salud del Cantón Cuenca, desde el año 2006 hasta mayo del dos mil doce, junto con sus

respectivos horarios laborales de atención al público. Acceso a la información que es inadmitida por el Juez Aquo. CUARTO: MARCO CONSTITUCIONAL: Tenemos que el art. 91 de la Constitución establece el acceso a la información pública, y en la misma norma constitucional en su artículo Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas, en los numerales 11 y 19, la protección de su información personal; y que en la normas legales se mantiene ese criterio así en la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en su art. 47, en donde no hay lugar al acceso de información confidencial, igual criterio lo mantiene la Ley orgánica de transparencia y acceso a la información pública, en su artículo 6 que determina que la información confidencial es aquella información pública personal, que está sujeto a los derechos personalísimos y fundamentales, y que la misma no puede ser utilizada, sino para fines específicos por Autoridades y no por cualquier persona; por último la misma ley citada por el accionante, la Ley del sistema nacional de registro de datos públicos, en su artículo seis y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales; es evidente que la información solicitada es personal, y por mismo no está dentro del información pública que alega el accionante. Vale señalar que incluso el acceso a la información personal hay como hacerlo pero, con lo determina el artículo seis de la referida norma, lo cual en la presente acción no se cumple. En conclusión existen los requisitos exigidos para que se dé una acción de acceso a la información pública, conforme lo descrito en las diversas normas citadas, y que por el Accionante no se han cumplido.

QUINTO- RESOLUCIÓN.- Por la motivación descrita en esta resolución la Sala, CONFIRMA EL AUTO DE INADMISIBILIDAD, de la acción presentada por LUIS LEOPOLDO MINGA CHAVEZ. Sin costas. De ejecutoriarse esta resolución devuélvase el proceso a la Juez de primer nivel para su archivo. Se nombra Secretaria Relatora Temporal a la doctora Lissette Vicuña, por licencia concedida a la Titular. Notifíquese. f) Dr. José Ricardo Serrano, Juez Provincial, Dr. Paúl Maldonado Jerves, Dr. Víctor Llerena Maldonado, Conjueces. Cuenca, 25 de julio de 2012. Certifico. F) Dra. Lissette Vicuña, Secretaria Relatora Temporal. En Cuenca, miércoles veinte y cinco de julio del dos mil doce, a partir de las ocho horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: MINGA CHAVEZ LUIS LEOPOLDO en el correo

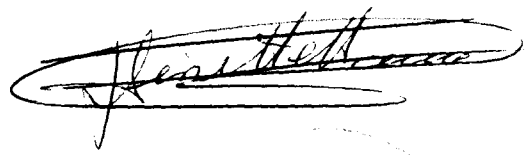
10
Diez

electrónico jpiedra@hotmail.cm. No se notifica a DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DEL AZUAY por no haber señalado casilla. Certifico:
VICUNAL



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO
RAZÓN: Dejo constancia que en esta fecha se libró ejecutorial al Juzgado/Tribunal de origen.
Cuenca, 02-08-12

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO
CERTIFICO: Que la 2 p.s. es fiel copia de su original.
Cuenca, 02-08-12



Nº 01607-2012-0535

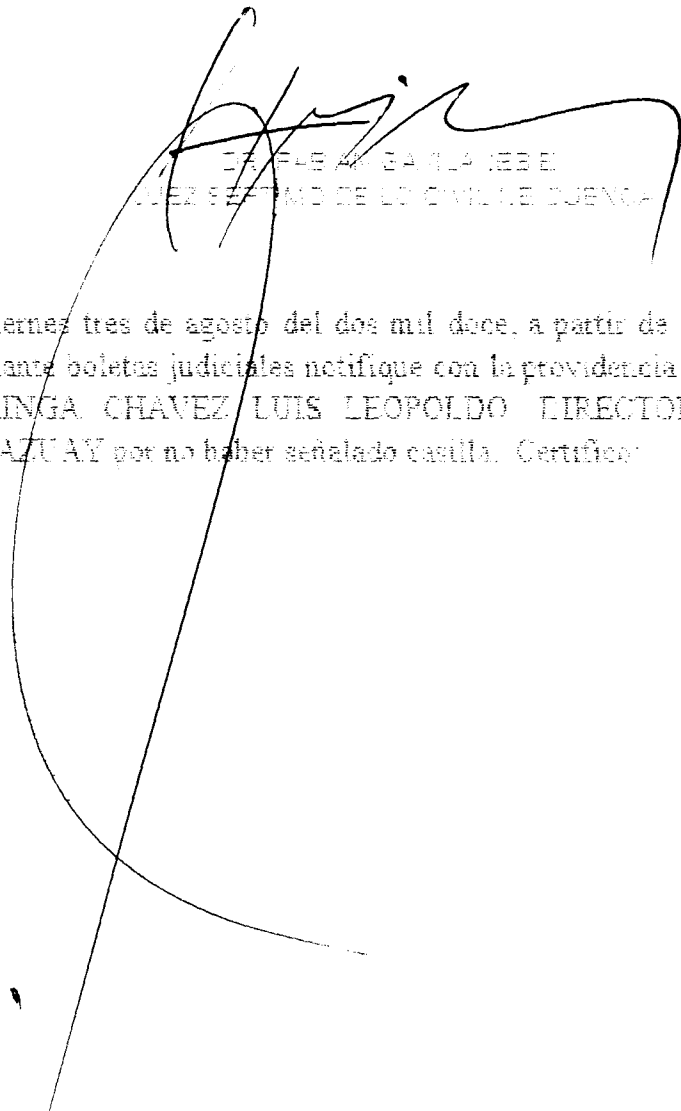
Recibido en Cuenca el día de hoy jueves dos de agosto del dos mil doce, a las diez horas y cincuenta y un minutos, sin anexos. Certifico

DR. FREDDY VALLEJO MORA
SECRETARIO DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE CUENCA

CUE/AF/13/2225-CT

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE CUENCA, Cuenca, 3 de agosto del 2012, las
08h00-

Pongase en conocimiento la recepcion del proceso con el ejecutorial del Superior.
Notifiquese -


DE FRA ALBA LA REBE
JUEZ SEPTIMO DE LO CIVIL DE CUENCA

En Cuenca, viernes tres de agosto del dos mil doce, a partir de las ocho horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifique con la providencia que antecede a: No se notifica a MINGA CHAVEZ LUIS LEOPOLDO DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DEL AZUAY por no haber señalado casilla. Certifico:

LARRIVAN